

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, siete de noviembre de dos mil dieciséis.-

Téngase a la vista las causas acumuladas Rol N° 3.728-3.729, solicitudes de nulidad de elección elecciones alcalde y concejales de Chimbarongo, en que se encuentran agregados los cuadros de los Colegios Escrutadores de la comuna correspondientes a la elección de concejales.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, doña Marta Molina Ávila, Secretaria General del Partido Movimiento Independiente Regionalista Agrario y Social, y don Cosme Leopoldo Mellado Pino, candidato a alcalde por la comuna, deducen acción de rectificación de escrutinios respecto de las elecciones de alcalde y concejales de la comuna de Chimbarongo. Exponen, que durante el proceso electoral los vocales de mesas no tuvieron clara la diferencia que existe en la calificación de los votos (válidos, nulos, blancos, objetados) e, incluso, los Delegados de los locales electorales dieron información errada respecto de ello. Todo ello provocó que se calificaran erradamente los votos de los electores en un importante número de mesas, individualizándose en el reclamo varias de éstas a modo ejemplar. Señalan, que durante el proceso electoral se cometieron una serie de irregularidades, a saber, influencia política de los vocales de mesa hacia los electores; en la mesa 12 V no se dejó constancia en el acta de la votación asistida de uno de los electores, infringiendo el artículo 61 de la Ley N° 18.700; en la mesa 4M un voto fue ingresado sin doblar, infringiendo el artículo 71 N°5 del texto legal aludido; en la mesa 10V el libro de registro de firmas tiene dos firmas menos; en la mesa 34V se perdió el acta original y se entregó una copia y hay un acta extraviada en el Colegio Escrutador, en la mesa 32M; los apoderados fueron

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

imposibilitados de dejar observaciones, como ocurrió en la mesa 6V. Por otro lado, agregan, existe una diferencia entre los votos emitidos para la elección de alcalde y concejales, como se puede apreciar en la mesa 37V, lo que se replica en diferentes mesas, según el resultado final que se ha informado a la población. Todo lo anterior, ha causado perjuicio, ya que la diferencia entre la primera mayoría y segunda mayoría es sólo de 108 votos, los cuales tienen su origen en la errada calificación de los votos, lo que se puede corregir mediante la revisión del escrutinio.

Desde fojas 27 a 37, cuadros de escrutinios de los Colegios Escrutadores de la comuna, en donde se aprecia que el reclamante señor Mellado habría obtenido 5.655 votos y el candidato vencedor señor Contreras 5.763 sufragios.

Desde fojas 40 a 49, información sumaria de testigos.

A fojas 50 y siguientes, hojas de resultado diligencia revisión cajas electorales. A fojas 60 y 61, acta de dicha diligencia.

A fojas 62, se da cuenta de la solicitud, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Como primera consideración, cabe precisar que el Tribunal Electoral Regional, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 119 y siguientes de la Ley Orgánica Municipal, prepara el escrutinio definitivo y califica la elección comunal, para luego proclamar los candidatos definitivamente electos. En consecuencia, durante dicho proceso de calificación se compara la información contenida en los cuadros de escrutinios de los Colegios Escrutadores y las Actas de las Mesas Receptoras de Sufragio que han sido enviadas al Tribunal directamente desde los locales de votación, se hacen las correcciones aritméticas que haya lugar y si fuese

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

el caso se procede a la apertura de cajas electorales, de modo que al concluir el proceso aludido se habrán realizado todos los ajustes y correcciones aritméticas que procedan.

2.- Ahora bien, en cuanto al mérito del reclamo, si bien éste solicita la rectificación de escrutinios por una serie de errores que afectarían la totalidad de la elección, lo cierto es que cuando explica el perjuicio electoral -requisito sine qua non para declarar una nulidad electoral o bien sustentar una revisión de los sufragios emitidos, conforme se exige por los artículos 96 y 103 N° 9, parte final, de la Ley N° 18.700. Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios-, sólo se refiere a la diferencia de votación habida entre la primera y segunda mayoría producida en la elección de alcalde, lo que echa por tierra la pretensión de los solicitantes respecto de la elección de concejales, sobre la cual nada dicen acerca de la influencia que las distintas anomalías que describen influyen en uno o más pactos electores, a favor o en contra, de qué manera se modifica la cifra repartidora de la comuna, o bien de qué manera resulta electo un candidato en desmedro de otro, que es precisamente el daño que se exige en las precitadas normas legales.

3.- Dicho lo anterior, en lo que se refiere a la elección de alcalde, se cuestiona la diferencia de votos existente entre concejales y alcalde, una serie de irregularidades en el funcionamiento de las mesas y la errada calificación de los votos nulos, blancos y objetados que habrían cometido los vocales de mesa.

4.- En cuanto a la diferencia de votos, como ya se dijo en el considerando primero, corresponde a la Justicia Electoral, en el proceso de calificación de la elección municipal, practicar el escrutinio definitivo,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

proceso en el cual se hace la conciliación final de los distintos datos electorales. Con todo, de la información contenida en los cuadros de escrutinios agregados al expediente y de los cuadros agregados en las causas tenidas a la vista, se puede observar que la diferencia de votos habida en las elecciones de alcalde y concejales alcanza tan sólo la diferencia de 03 votos, lo que evidentemente no tiene ninguna relevancia en el resultado de la elección que se impugna.

5.- En lo que dice relación a una serie de irregularidades que se describe en el reclamo, son situaciones que tiene que ver más bien con la causal de nulidad de mal funcionamiento de las mesas receptoras de sufragio, establecidas en el artículo 96 letra a) de la Ley N° 18.700, lo que en nada se relaciona con la errada calificación de votos o con errores aritméticos, fundamentos naturales de la acción consagrada en el artículo 97 del referido texto legal, y que corresponde – precisamente- a la impetrada por los solicitantes. Huelga decir, que la rectificación de escrutinios es incongruente con la solicitud nulidad del acto electoral, pues carece de toda lógica que se pretenda revisar un acto al cual pretendemos restar todo valor, y en tanto constituye una sanción excepcionalísima dentro del ordenamiento jurídico debe ser planteada como corresponde, desde que el recurso que la sostiene es de derecho estricto.

6.- Finalmente, el reclamo logra someter a decisión del tribunal una cuestión propia de la acción de rectificación contemplada en la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, cual es la errada calificación jurídica de los votos emitido por los electores practicada por los vocales de mesa, y aún cuando el reclamo en este punto en particular no entrega antecedentes precisos y serios, con el fin de constatar las alegaciones de parte, en pos del

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

principio de transparencia que rigen las actuaciones de los Órganos y Procedimientos Electorales, se procedió a la apertura de cajas electorales correspondientes las mesas receptoras de sufragio de la comuna números 32V, 28M, 30M, 34M, 2V, 10V, 11V, 17V, 27V, y 34V, no detectándose errores que pudiera afectar la candidatura del señor Cosme Mellado Pino, según se observa de las hojas de resultado agregadas a fojas 50 y siguientes y del acta de fojas 60 y 61, manteniéndose inalterable la tendencia electoral manifestada por los votantes de la comuna en las urnas, lo que descarta por completo la hipótesis planteada por los requirentes.

7.- Así las cosas, por todo cuanto se ha venido razonando, no queda sino rechazar la presentación de autos, como se dirá en lo resolutivo.

8.- Por último, la información sumaria de testigos de fojas 40, 42, 44, 45, 47, y 49, en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1º y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, 96 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 117 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que se **RECHAZA** la solicitud rectificación de escrutinios de fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña Marta Molina Ávila, Secretaria General del Partido Movimiento Independiente Regionalista Agrario y Social, y don

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Cosme Leopoldo Mellado Pino, respecto de las elecciones de alcalde y concejales de la comuna de Chimbarongo, sin perjuicio de las rectificaciones a que haya lugar durante el proceso de calificación de la elección, conforme se señaló en el considerando primero de esta resolución.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Rol N° 3.730.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-